



Expediente No. 2007-537

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA 23 DE
FEBRERO DEL 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ordinario, instaurado por **BEJAMIN CORONADO CASTRO** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que en el asunto de marras, la parte demandante presentó incidente de nulidad en fecha 18 de enero del 2021, así mismo solicitó el cumplimiento de sentencia a través de memorial de fecha 11 de febrero del 2021, por otro lado, la parte demandada solicita al Despacho el reconocimiento de sucesión procesal. Sirvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
23 DE FEBRERO DEL 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a realizar el estudio de las peticiones que obran en el expediente, con base en los siguientes puntos:

I. De la solicitud de reconocimiento de sucesor procesal.

A través de memorial de fecha 14 de diciembre del 2020, la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., por medio de apoderado judicial, solicita al Despacho el reconocimiento de sucesor procesal en atención a que, la referida entidad cuenta con la calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, conforme a la ley 1955 del 2019 y el Decreto 042 del 2020.

Pues bien, como es de conocimiento público, de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

En consecuencia, resulta necesario vincular a la litis a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.



Lo anterior, a su vez, obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la calidad en la que intervendrán las anteriores entidades, en criterio de este Despacho, no es otra que la de un litisconsorcio cuasinecesario, previsto en el artículo 62 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la Nación y la fiduciaria Fiduprevisora, hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe y la segunda por su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.

Ahora bien, como a la referida relación sustancial sobreviniente se extenderán los efectos jurídicos de las decisiones judiciales de fondo, interlocutorias e incluso de mero trámite que se produzcan en este asunto por lo menos en cuanto al pago se refiera, se está en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario que legitima a sus titulares para ser citadas y comparecer al proceso; y como sí es posible decidir de mérito en el proceso ordinario, esto es, determinar si existe o no la obligación pensional o prestacional demandada, aún sin la presencia o intervención de la Nación o del fondo, aunque el pago final provenga o se haga con cargo a los recursos que éste administra, creado por quien asumió el pasivo contingente; no se trata de un litisconsorcio necesario.

La doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el CGP expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.

Pero, además, no es posible la citación bajo la figura de la sucesión procesal, sino la del litisconsorcio cuasinecesario, por las razones expuestas y por las siguientes.

Del artículo 68 del CGP, se desprende que la sucesión procesal se estructura dependiendo de la naturaleza del litigante que haya de sucederse.

En ese sentido, en tratándose de personas jurídicas, la sucesión procesal ocurre cuando se da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal; lo que no ha ocurrido en este asunto, pues resáltese que, la causa de la sucesión procesal prevista por el legislador es la extinción y no el mero inicio del trámite liquidatorio, por el que actualmente cursa la demandada; sin que el Decreto 042 de 2020, sea suficiente para declarar tal calidad y desvincular a Electricaribe, pues en realidad de su texto ello no refulge, pues no señala perentoriamente, que la posición procesal que asumirá la fiduciaria, será la de sucesor procesal.

Es así que, para las entidades, tanto de derecho privado como público, la liquidación conlleva a la extinción de la persona jurídica, pero no desde su inicio sino solo cuando se haya agotado el



procedimiento liquidatorio previsto en la ley aplicable para el caso; proceso que dicho sea paso, culmina hasta cuando le sea aprobada al liquidador su cuenta final y la misma se inscriba o bien el registro mercantil o bien se publique en la gaceta oficial.

Mientras ello no ocurra, esto es, mientras no se agote el proceso liquidatorio y se acepten las cuentas al liquidador, o no exista una normativa expresa que disponga lo contrario, esto es un acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en el proceso, la persona jurídica demandada, intervenida en toma de posesión con fines liquidatorios, continúa subsistiendo, mantiene su calidad de sujeto de derechos y obligaciones, aunque se limite a los actos propios de la liquidación; y al no existir mandato expreso o análogo, acto, negocio o contrato debidamente aportado, que indique lo contrario, su calidad, legitimación y capacidad para ser parte procesal en este asunto no han sido sucedidas procesalmente por ninguna otra entidad, así sustancialmente otra haya asumido el pasivo y otra administre un patrimonio para que a través suyo, directa o indirectamente, efectúe el pago de lo adeudado.

Si bien el Decreto 042 ya referido, enseña que el FONCECA será el único deudor de las obligaciones pensionales y prestacionales asumidas por la Nación, ello se refiere es a la prohibición de extender tal calidad a las nuevas empresas prestadoras del servicio de energía, pero no implica, significa ni ordena, la inmediata sucesión procesal entre el patrimonio constituido y ELECTRICARIBE.

En consecuencia, en atención a que a la fecha ELECTRICARIBE no se ha extinguido, ni existe normativa, acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en este asunto, que defina expresamente la posición procesal de la Nación y del fondo creado para el pago de las obligaciones asumidas, no se aceptará su desvinculación de la Litis ni la presencia de la fiduciaria como sucesora procesal, sino como tantas veces se advirtió, litisconsorcio cuasinecesario, de conformidad con el CGP.

No se olvide que la Ley, la doctrina y la jurisprudencia han enseñado que la sustitución o sucesión procesal supone que quien ingresa al litigio ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandonó el proceso; por lo que al pretendido sucesor no le basta únicamente con la manifestación en este sentido a la hora de reclamar su participación dentro del proceso, sino que debe acreditar en debida forma, cual es la causa de su llegada al proceso, esto es, *i*) por la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (*mortis causa*), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o *ii*) la transmisión de derecho entre vivos (*inter vivos*), al existir por ejemplo un acto jurídico suscrito previamente que otorga la posibilidad de debatir el derecho o interés en el proceso.

Sin embargo, en este asunto, no ocurre ni uno ni otro escenario, pues no se anexó contrato o acto jurídico alguno, que evidencie la transmisión del derecho inter vivos, ni tampoco se acreditó la culminación del proceso liquidatorio de la demandada Electricaribe, como para fundamentar la sucesión en tal causal.

II. Del mandato conferido:

Por otro lado, en lo referente al poder presentado por la Dra. Rosalin Ahumada Rangel, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:



“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

(..).

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la parte de demandada, en los efectos del poder a ella otorgado.

I. De la solicitud de nulidad por indebida notificación.

El apoderado judicial de la parte demandante, el 18 de enero de 2021 presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto de 01 de diciembre de 2020, señalando el profesional del derecho, dentro de los fundamentos que, las notificaciones surtidas por el Juzgado, desconocen el debido proceso consagrado en la carta magna, invocando como causal de nulidad, la disposición contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. dado que la referida providencia, no fue remitida al correo electrónico del apoderado por medio del cual, previamente presentó solicitudes.

Aunado a lo anterior, manifiesta el memorialista que, el Despacho incurrió en error al colocar en el estado electrónico de fecha 2 de diciembre del 2020, un nombre diferente al del demandante, y que, como consecuencia de las referidas situaciones, se configura una contravención a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, y demás normas de orden público, en razón a que, al no existir una notificación en debida forma se violaron derechos de contradicción y defensa de la parte demandante, la cual no pudo oponerse a la providencia atacada, en la que el juzgado se abstuvo de libar mandamiento de pago y ordenó la remisión del proceso al agente interventor por falta de competencia.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a la parte demandada, el 3 de febrero del 2020, a través de fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹, respecto al cual, la parte demandada guardó silencio.

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, las nulidades procesales, conforme lo establece el C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, tienen como fin corregir los yerros ocurridos en el transcurso de un proceso y se encuentran guiadas por el principio de especialidad en cuanto a los motivos que las generan. Es así como, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar un vicio y por ende cuales pueden dar pie a una decisión anulatoria de la actuación que se haya surtido dentro del proceso.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-barranquilla/58>



Según se desprende de los fundamentos de la parte incidentante, el vicio alegado se perfila bajo los presupuestos del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.; norma que establece la nulidad de la actuación posterior, indicando que:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Pues bien, teniendo en consideración la anterior normatividad y descendiendo al análisis del caso en concreto, de entrada, debe indicar el Despacho que le asiste razón, parcialmente, al apoderado judicial del demandante.

Si bien es cierto, la providencia no fue enviada a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, la cual era de conocimiento del Juzgado en virtud de las peticiones previas, resulta necesario indicar que tal omisión no configura la causal referida en el párrafo anterior, pues, es de público conocimiento que, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, impuso y autorizó a las dependencias judiciales la utilización de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y permitió a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, tal y como lo indicó el memorialista.

Y en lo referente al punto de las notificaciones, el referido Decreto, dispuso en su artículo 9 lo siguiente:

(...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. (...)

Es claro entonces que, la normatividad citada, ordena la publicación del estado virtualmente, pero en ninguna línea ordena el envío de correo electrónico con la providencia a notificar, dado que, tal y como se observa, se exige solamente, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Dentro del presente asunto, la decisión que se pretende nulitar, fue publicada a través de estado No. 46 del 2 de diciembre del 2020², en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado; es por ello que, al no remitirse la providencia de fecha 01 de diciembre del 2020,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-barranquilla/34>



dictada dentro del asunto de marras, al correo electrónico de la parte demandante, no se encuentra configurada la causal de nulidad de indebida notificación, alegada por el memorialista, pues se reitera, no existe exigencia alguna impuesta a las Dependencias Judiciales para remitir las providencias que se dicten dentro del curso de un proceso, a las direcciones electrónicas de las partes, para formalizar la notificación, tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia STC-5158-2020.

Sin embargo, en atención al error nominativo del estado electrónico para el presente proceso, ocasionado por una imprecisión dentro del sistema web siglo XXI TYBA, que no permitió evidenciar en forma correcta el nombre de las partes y al no ser hipervinculado el enlace que permite la descarga de la providencia o directamente la providencia a notificar, se ordenará que a través de la secretaría, se corrija el defecto señalado en sistema y se practique la notificación en debida forma del auto de fecha 01 de diciembre de 2020, esto es, incluyendo en el estado electrónico el nombre correcto de las partes y el hipervínculo que les permita acceder a la respectiva providencia; quedando así corregido el defecto, conforme al último inciso del artículo 133 del CGP.

II. De la solicitud de cumplimiento de sentencia.

En firme la decisión anterior, el proceso deberá al Despacho para resolver el memorial de 11 febrero de 2021, por medio del cual la parte demandante solicita cumplimiento de sentencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE a la Litis, a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como litisconsortes cuasinecesarios. Por secretaría, comuníquese la decisión, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Por secretaría, a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Rosalin Ahumada Rangel, identificada con la C.C. No. 22.461.205 y T.P. No. 111.414 del C.S. de la J., como apoderada general de la parte demandada, para los efectos del poder obrante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: CORREGIR el defecto en la notificación del auto de fecha 01 de diciembre del año 2020, ordenando a la Secretaría del Juzgado, notificarlo en estado electrónico, con la correcta inserción de los nombres de las partes procesales y añadiendo el hipervínculo o enlace que permite la descarga de la providencia o directamente la providencia a notificar.

QUINTO: En firme la decisión, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ

